

## **AUTO No. 01357**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, la Resolución 541 de 1994, el Decreto Distrital 357 de 1997, Resolución 1115 de 2012 modificada por la Resolución 715 de 2013, Resolución 1138 de 2013; y en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **1. ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó operativo el día 12 de mayo del 2017, en el cual llevó a cabo visita técnica al proyecto constructivo ubicado en la Calle 12 B No. 71 F – 30; Carrera 71 F No. 12 B – 61; Carrera 71 F No. 12 B – 00, denominado **CENTRO COMERCIAL “EL EDEN”**, de propiedad de la constructora CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A con NIT. 860028412-8, representada legalmente por el señor **EDGAR ALFONSO SOLANO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79053868, siendo el propósito de este verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, cargue, descargue, transporte y disposición final de escombros.

Que la Dirección de Control Ambiental procedió a imponer a través de acta una medida preventiva en flagrancia del 12 de mayo de 2017.

Posteriormente, se emitió el Concepto Técnico 2129 del 17 de mayo de 2017 en el cual se sugiere dar continuidad a las medidas de orden legal adelantadas el día 12 de mayo de 2017.

**AUTO No. 01357**

Que como consecuencia se legalizó la medida preventiva en flagrancia mediante Resolución 968 del 17 de mayo de 2017, consistente en la suspensión de actividades por la disposición de vertimientos con lodos a la red de alcantarillado pluvial, con vertimientos al río Fucha y suspensión de actividades de salida de vehículos, hasta tanto se garantice un adecuado sistema de lavado de los mismos. Dicha Resolución fue comunicada el día 23 de mayo de 2017.

Mediante radicado 2017ER91315 de 19 de mayo de 2017, la constructora CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A solicita el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 968 del 17 de mayo de 2017, por un término de 10 días, con el fin de ingresar materiales que se requieren y efectuar las obras necesarias para el levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta.

En respuesta a la anterior solicitud, esta entidad emitió el Concepto Técnico 2144 del 22 de mayo de 2017 a través del cual se viabiliza desde el punto de vista técnico el levantamiento temporal de la medida preventiva antes mencionada, manera se autorizando la evacuación de las volquetas. Advirtiendo que el levantamiento definitivo se hará cuando se demuestre que fueron implementadas las acciones correctivas necesarias para subsanar la totalidad de las afectaciones causadas

Que el Concepto Técnico 2144 fue acogido mediante Resolución 1026 del 23 de mayo de 2017, por la cual se levantó temporalmente y por el termino de 10 días la medida preventiva impuesta en flagrancia. Esta Resolución fue comunicada el día 23 de mayo de 2017 al representante legal de la sociedad, el señor **JOSÉ MAURICIO HILB RAMÍREZ**.

Posteriormente, mediante radicado 2017ER97206 del 26 de mayo de 2017, la constructora CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A, solicita el levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 968 del 17 de mayo de 2017.

Que mediante Concepto Técnico 2392 del 31 de mayo de 2017, el grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, recomienda el levantamiento de la medida preventiva impuesta al proyecto constructivo denominado “El Edén”.

### **AUTO No. 01357**

Que mediante Concepto Técnico 2416 del 1 de junio de 2017, se dio alcance a los Concepto Técnicos 2129, 7954 de noviembre de 2016 y a la Resolución 968 de 2017, señalando que la empresa ha venido incumpliendo con las obligaciones ambientales relacionadas con el manejo de la obra del proyecto “El Eden”.

Que por medio de la Resolución 1233 del 7 de junio de 2017, se ordena el levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 12 de mayo de 2017, a la constructora CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A, consistente la suspensión de actividades por las conductas anteriormente descritas, lo anterior teniendo en cuenta los resultados del Concepto Técnico 2392 del 31 de mayo de 2017 que da cuenta de las medidas correctivas adoptadas por la citada empresa.

## **2. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que el artículo señalado, determina, entre otras cosas, que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes

### **AUTO No. 01357**

sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el mismo artículo, en su numeral 2º, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo primero, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se

### **AUTO No. 01357**

refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La Resolución No 1037 de 2016, en el numeral 1) del artículo 1, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, es la competente para iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A con NIT. 860028412-8, en calidad de presunto infractor a la normatividad ambiental, si es del caso.

### **3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

## **AUTO No. 01357**

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** (negrita fuera de texto)*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el literal 10 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada

**AUTO No. 01357**

entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus **artículos 1° y 2°**, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

Que en lo relacionado a los factores que deterioran el ambiente, el mismo Decreto en su artículo 8° dispuso:

*“Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

*(...)*

*l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*

*(...)”*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

**AUTO No. 01357**

Que el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 prescribe que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22 dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que el parágrafo tres del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales*”.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa



#### **AUTO No. 01357**

ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Es de anotar que en materia administrativa la ley vigente y aplicable es la 1437 de 2011.

#### **4. DEL CASO EN CONCRETO**

Que según lo señalado en el Concepto Técnico No. 2129 del 17 de mayo de 2017 obrante en los folios 1 a 10, se observan unas conductas desplegadas por la sociedad CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A., identificada con Nit. 860.028.712-8, que presuntamente podrían presentar infracciones a las normas de gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición RCD's, reguladas por la Resolución 541 de 1994 expedida por el Ministerio de Medio ambiente, el Decreto 357 de 1997 expedido por la Alcaldía mayor de Bogotá, la Resolución 1115 de 2012 de la SDA, modificada por la Resolución 715 de 2013, Resolución 1138 de 2013 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente y el Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en lo relativo al manejo de vertimientos.

Las conductas descritas en el mencionado concepto técnico son las siguientes:

1. *“Por permitir la disposición de vertimientos de agua con sedimentos, directa a la red de alcantarillado, que conecta en las cajas de inspección o sumideros localizados en el área de influencia descrita previamente, debido a que se realiza el lavado de las vías públicas para subsanar la afectación por propagación de material de arrastre generado por permitir la evacuación de vehículos relacionados con el proceso constructivo, sin el correcto estado de limpieza. La conducta anteriormente anotada, traslada a su vez la problemática al Canal Río Fucha por la salida de agua con sedimentos procedentes de las actividades constructivas, afectando la dinámica en su funcionamiento como se observa en el registro fotográfico 7 – 14.”*
2. *“Por permitir el arrastre de material fuera del área del proyecto, afectando el espacio público en su área de influencia, al no realizar una limpieza adecuada de*

**AUTO No. 01357**

*los vehículos que evacuan el proyecto constructivo, permitiendo el escape de lodos y afectando el espacio público.*

*El hecho de permitir que los vehículos salgan del predio al espacio público sin la debida limpieza, señala que no hay control sobre la afectación que puede generar la propagación de material de arrastre proveniente de la obra que estos puedan esparcir; lo anterior se refleja en la afectación indirecta a los componentes del sistema de drenaje urbano en el área de influencia del proyecto, pues el efecto de escorrentía por acción de lluvias posibilita el arrastre de sedimentos al mismo. “*

**3.** *“Por permitir la salida de volquetas con exceso de carga en el volco, en contradicción con lo establecido por la “Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción”.*

*El hecho de permitir que los vehículos salgan del predio con exceso de carga, puede causar la caída de los Residuos de Construcción y Demolición - RCD durante el trayecto, en el espacio público, desde el sitio de la obra hasta el sitio de disposición final. Esto señala que no hay control sobre la afectación que puede generar.”*

**4.** *“Por hacer el uso del suelo de la zona de Manejo y Preservación Ambiental - ZMPA del Río Fucha, en contra de lo contenido en el radicado SDA 2016ER72625.”*

Siguiendo lo establecido por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el Concepto Técnico No.2129 del 17 de mayo de 2017, así como lo consignado en los Conceptos Técnicos 2144 del 22 de mayo de 2017, 2392 del 31 de mayo de 2017 y 7954 del 3 de noviembre de 2016, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Dirección, procederá a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A., identificada con Nit. 860.028.712-8, representada legalmente por el señor Edgar Alfonso Solano Romero, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, tal como fue desarrollado de manera precedente.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

Página 10 de 12

**AUTO No. 01357**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A., identificada con Nit. 860.028.712-8, representada legalmente por el señor Edgar Alfonso Solano Romero, identificado con cédula de ciudadanía 79.053.868, o quien haga sus veces, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A., identificada con Nit. 860.028.712-8, representada legalmente por el señor Edgar Alfonso Solano Romero, identificado con cédula de ciudadanía 79.053.868, en la Carrera 13 No. 26 A-47 Piso 2, o por quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 de la ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AUTO No. 01357**

**Dado en Bogotá a los 16 días del mes de junio del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

**Elaboró:**

ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA	C.C:	1073230381	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170026 DE 2017	FECHA EJECUCION:	08/06/2017
--------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JHON WILLAN MARMOL MONCAYO	C.C:	76311491	T.P:	N/A	CPS:	Contrato 20161292 de 2016	FECHA EJECUCION:	08/06/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA	C.C:	1073230381	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170026 DE 2017	FECHA EJECUCION:	08/06/2017
--------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/06/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------